Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: "AFIP-DGI c/ Marybe S.R.L. s/ ejecución fiscal A.F.I.P.".

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos inició ejecución fiscal contra la firma Marybe S.R.L., persiguiendo el cobro del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en cuenta corriente establecido por ley 25.413 (B.O. 26/03/2001) reformada por la ley 25.453 (B.O. 31/07/2001) correspondiente a los períodos indicados en las boletas de deuda obrantes a fs. 8/12, con más sus intereses y multa aplicada conforme al art. 45 de la ley 11.683.

2°) Que la empresa ejecutada opuso excepciones de inhabilidad de título por inexigibilidad de la deuda, litispendencia e inconstitucionalidad del art. 82, inc. a, de la ley 11.683 (conf. fs. 94/100 vta.).

Manifestó que las sumas pretendidas por el Fisco eran consecuencia de una determinación de oficio iniciada sobre la base de considerar que su parte había realizado pagos a proveedores al contado y no mediante el sistema bancarizado exigido por la mencionada ley, que culminó con el dictado de la resolución D.O. 32/2013 (DVRRTU), acto contra el cual interpuso recurso de reconsideración en los términos del art. 76, inc. a, de la ley 11.683 (t.o. en 1998), que fue rechazado mediante la resolución 194/2013 de la Dirección Regional Tucumán de la A.F.I.P.

Agotada la vía administrativa, presentó contra el Fisco Nacional Demanda de Impugnación Judicial de Acto Administrativo prevista en el art. 23, inc. a, de la ley 19.549, ante la Secretaría Civil del Juzgado Federal de Santiago del Estero (confr. fs. 60/67).

3°) Que a fs. 113/114, el Juzgado Federal de Santiago del Estero hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, por entender que la deuda reclamada en autos era inexistente e inexigible, al tiempo que rechazó los planteos de litispendencia e inconstitucionalidad esgrimidos por esa misma parte. En razón de ello, rechazó la presente ejecución intentada por el Fisco Nacional y ordenó su archivo.

A tales efectos, sostuvo que, al momento del inicio de la presente acción, el Estado Nacional (AFIP) no había tenido en cuenta que la contribuyente había presentado una demanda en los términos del art. 23, inc. a, de la ley 19.549 -ante ese mismo juzgado- impugnando la resolución 194/2013 de la Dirección Regional Tucumán de la A.F.I.P. En ese contexto, concluyó que, al no encontrarse firme la sentencia en ese proceso, la obligación tributaria cuyo cobro pretendía la actora era inexistente e inexigible.

4°) Que contra lo así decidido, el Fisco Nacional (AFIP-DGI) interpuso recurso extraordinario (fs. 138/144) que fue concedido por el *a quo* a fs. 160/160 vta.

El organismo recaudador aduce, en síntesis, que la sentencia apelada es arbitraria pues prescinde de la solución normativa aplicable al caso al apartarse de lo dispuesto por la

ley 11.683, única disposición que, a su entender, resulta aplicable a la situación planteada en el *sub examine*.

5°) Que si bien es jurisprudencia de este Tribunal que, en principio, las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción, habida cuenta de que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente (Fallos: 297:227; 298:626; 312:1010; 313:1420; 316:2922, entre muchos otros).

A ello cabe agregar que la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, atento a su carácter de inapelable en las instancias ordinarias según lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683.

6°) Que según el régimen procesal establecido en la mencionada ley de procedimiento tributario respecto de los impuestos nacionales regulados por ella, la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra autorizada a librar boleta de deuda, fundada en los actos administrativos determinativos de la obligación tributaria, una vez agotada respecto de ellos la instancia administrativa, incluyendo, en su caso, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación, tal como resulta de los arts. 76, 81, 92, 167 y 194 y concs.

7°) Que el *a quo*, al considerar que la deuda reclamada resulta inexistente e inexigible pues el acto que confirmó la

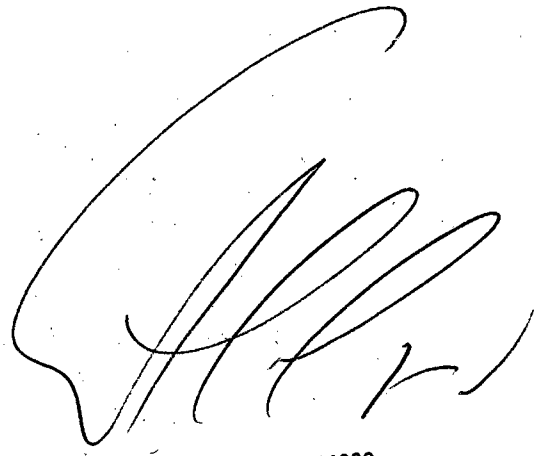
determinación de oficio de las sumas que en el *sub examine* se pretenden ejecutar se encuentra cuestionado por el contribuyente mediante una demanda deducida en los términos del art. 23, inc. a, de la ley 19.549, prescindió de lo dispuesto en la ley que específicamente regula la cuestión sometida a su conocimiento.

En efecto, esta Corte en la causa "Compañía de Circuitos Cerrados c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva" (Fallos: 333:161), ha descartado que la vía establecida en el art. 23, inc. a, de la ley 19.549 resulte apta para impugnar determinaciones de impuestos y sus accesorios debido a que la ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos, pues ella solo está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la ley 11.683 (conf. art. 116).

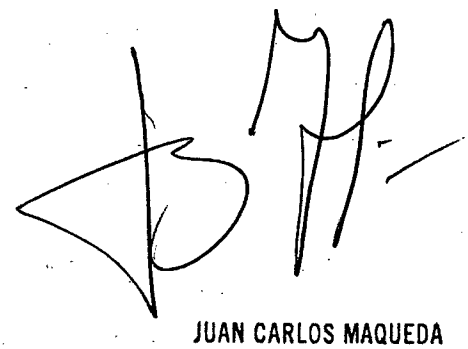
8°) Que, el pronunciamiento del *a quo* también resulta descalificable en lo que se refiere a la multa aplicada en la resolución D.O. 32/2013 (DVRRTU) y confirmada por la resolución 194/2013 de la Dirección Regional Tucumán de la A.F.I.P., pues esa sanción no fue materia de cuestionamiento judicial alguno por parte de la ejecutada. En efecto, la demanda iniciada por Marybe S.R.L. el 18 de septiembre de 2013 no contiene agravios sobre el punto, circunstancia que es puesta de manifiesto en la descripción del objeto de la presentación, en la que señala que *"En virtud de lo previsto en el art. 23 de la ley 19.549 interpongo demanda en contra de* ***la Administración Federal de Ingresos Públicos…solicitando la IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACTO ADMINISTRA-***

TIVO (resolución 194/13** del 27 de Agosto de 2013); emanada del Sr. Director interino de la Dirección Regional Tucumán de la Administración Federal de Ingresos Públicos **en lo que se refiere a la determinación del Impuesto e Intereses" (confr. fs. 60/67 vta., el destacado corresponde al texto original).

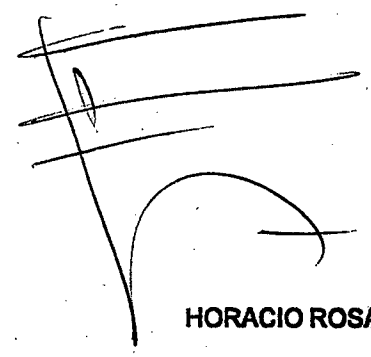
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al juzgado de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Notifíquese y remítase.



FLENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. José Luis Coronel.**

Traslado contestado por **Marybe S.R.L.**, representada por el **señor Luis Roberto Basbus,** con el patrocinio letrado de la **Dra. María Belén Basualdo de Pena.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero.**